

PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO DEL JNE



De acuerdo con los artículos 179 y 181 de la Constitución Política del Perú, y lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el colegiado electoral compuesto por cinco (5) miembros, aprecia los hechos con criterio de conciencia; resuelve oportunamente con arreglo a ley y a los principios generales del derecho; necesita de por lo menos cuatro (4) miembros para el quorum de sus sesiones, adopta decisiones por mayoría simple de sus concurrentes y el Presidente tiene voto dirimente en caso de empate; respectivamente.

No obstante, lo establecido, excepcionalmente, pueden presentarse diversas posiciones discordantes; en efecto, existen casos en los cuales el tribunal puede arribar a decisiones donde se podría presentar un empate en las votaciones a pesar de la intervención de los cinco (5) miembros. Esto es, el presidente, que si bien cuenta con voto dirimente, adopta una posición distinta a las restantes que están en posición de discrepancia de paridad, dos a dos.

El fenómeno de la discrepancia en las decisiones se presenta en la medida en que cada magistrado integrante de un órgano colegiado, aunque sometido al ordenamiento jurídico, cuenta con un margen de discrecionalidad que le permite adoptar una postura diversa a la que se le somete a consideración; con lo que se puede generar un vacío legal como el supuesto descrito en el párrafo precedente; toda vez que por más esfuerzos que haga el legislador a fin de contener el supuesto de hecho general y abstracto que constituye la ley, inevitablemente, su creación será superada por la realidad.

Ante dicho vacío legal, los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones al no poder dejar de administrar justicia, consideran que deben hacer uso del procedimiento de integración jurídica para establecer que de configurarse el supuesto de votación señalado, excepcionalmente, el miembro que dirima la paridad de votos de los cuatro magistrados restantes, debe ser el magistrado que sigue en la prelación de conformación prevista en el artículo 179 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 10 de la respectiva ley orgánica.

Lima, diciembre 2017